



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Segunda Reunión Trimestral 2023 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

15 de junio de 2023

Desarrollo de la Reunión

Atención de planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), de la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 16, 17 y 18 de mayo de 2023, para la “Segunda Reunión Trimestral 2023 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente” del 2023 del 15 de junio del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Presentación de la declaración anual informativa de partes relacionadas (maestra, local y país por país)

En cuanto a la obligación para las personas morales de presentación de las declaraciones anuales Informativas de partes relacionadas, establecidas en el Artículo 76-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece lo siguiente:

*“Los contribuyentes **señalados** en los artículos 32-A, segundó **(sic)** párrafo y 32-H, fracciones, I,II,III,IV y VI del Código Fiscal de la Federación que celebren operaciones con partes relacionadas, en adición a lo establecido en el artículo 76, fracciones IX, y XII, y en relación con el artículo 179, primer y último párrafo de esta Ley, deberán proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas que a continuación se mencionan:
.....”*

*Existen contribuyentes “**señalados**” en el artículo 32-H Fracción VI del Código Fiscal de la Federación, es decir, los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos obligados a dictaminarse, y estos contribuyentes “**señalados**”, deben cumplir con la presentación de la declaración anual informativa de partes relacionadas, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate.*

Los contribuyentes personas morales que se encuentran en este supuesto, deben cumplir con esta obligación, independientemente del monto y/o tipo de las operaciones que tengan con sus partes relacionadas obligados a dictaminarse, e independientemente de los ingresos que perciban, en el año de que se trate.

*Este tipo de contribuyentes, también se encuentran obligados a la presentación de la información de la situación fiscal (**ISSIF**), considerando lo establecido en la Fracción VI del 32-H del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, gozan de un límite para quedar dentro del supuesto de obligación de presentación, porque según lo establecido en la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, estos*

contribuyentes, únicamente presentarán el **ISSIF** cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 en el caso de prestación de servicios profesionales.

Problemática

En caso de no presentar la informativa local de partes relacionadas, o presentarla incompleta o con errores, el SAT puede aplicar una infracción con una multa que puede ser desde un importe de **\$86,050.00 a \$172,100.00**. Por lo que, para algunos contribuyentes, la obligación de presentación de la declaración anual informativa de partes relacionadas y sobre todo la sanción, pueden generar cargas muy elevadas, considerando la capacidad contributiva de los contribuyentes en cuanto a sus ingresos.

Solicitud:

Debido a lo anterior, se solicita la orientación y consideración al Servicio de Administración Tributaria, para que aclare o en su caso, adicionar una regla de carácter general, similar a la Regla 2.16.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para establecer que los contribuyentes personas morales, que son señalados en la Fracción VI del Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto que se encuentran en el supuesto del Artículo 76-A primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, únicamente se encuentran obligados a cumplir con la presentación de **la declaración anual informativa de partes relacionadas**, cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los sujetos establecidos en el artículo 32-A, segundo párrafo del citado Código y siempre que el monto de la operación exceda de \$13'000,000.00 por la realización de actividades empresariales, o bien de \$3'000,000.00 en el caso de prestación de servicios profesionales.

Respuesta SAT:

La problemática planteada se encuentra en análisis.

Estatus	Pendiente
----------------	------------------

CONCAMIN

Planteamiento 2. Problemáticas en la presentación de la solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral.

Algunos contribuyentes siguen manifestado su problemática para presentar lo establecido en la ficha de trámite 295/CFF, "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte

*de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales” el sistema del SAT cambio de la versión 2.0 a la nueva versión 2.0.13 y esto generó algunas dificultades para lograr la presentación del mismo, ya que en la guía de llenado para el aviso de Relaciones de Socios, Accionistas, Asociados y Representantes Legales publicada en Enero del año 2023, no se especifica hasta cuantos decimales se pueden capturar y contribuyentes que tienen más de 100 accionistas y sus porcentajes no son enteros sino que pueden llegar a ser hasta del 0.0001%, cuando el sistema valida no suma el 100% con los decimales capturados, aun y cuando de manera manual éstos si suman el 100%, además de lo anterior los contribuyentes comentan que en la versión actual no hay un validador del RFC, la captura de éste se hace manual y ya sea que este correcto o incorrecto el sistema te permite continuar con la captura, la versión anterior en el momento de escribir el RFC de manera automática se cargaba el nombre del contribuyente y había una certeza de que se estaba capturando correcto, esto genera incertidumbre ya que puede existir un error humano y hacer la capturar **(sic)** del porcentaje a un contribuyente diferente, se sugiere se haga la especificación correspondiente en la versión actual en cuanto a los decimales y se regrese a la opción de validar el RFC capturado.*

Respuesta SAT:

Derivado de las recientes modificaciones al Aplicativo de Socios y Accionistas, el sistema permite la captura de hasta 15 decimales; sin embargo, se sugiere capturar hasta cinco decimales como máximo. En ese sentido, en caso de que el Contribuyente enfrente problemas para presentar su aviso por causas que pudieran atribuirse al aplicativo, puede presentar un caso de aclaración por única ocasión, a través del Portal del SAT, con la etiqueta “ACTUALIZACIONSOC_ACC” en el que señale la baja y/o alta de los socios a actualizar, así como indicar el motivo por el que se presenta el aviso por este medio, adjuntando la siguiente documentación:

- Pantallas de error del aplicativo.
- Documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones o en su caso la incorporación de socios y accionistas, así como los que tienen control, influencia significativa o poder de mando, así como a los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral.
- Identificación oficial vigente de los socios y accionistas que se actualizarán, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2022, en el caso de extranjeros que no estén obligados a su inscripción al RFC deberá adjuntar la Forma Oficial 96 como identificación.
- De igual forma, se precisa que para el caso de socios extranjeros que no están

obligados a su inscripción al RFC, en el aplicativo Relaciones RFC deberá capturar una sola vez la clave de registro federal de contribuyentes genérica siendo EXT990101NI1 para personas morales y EXTF900101NI1 para personas físicas, seleccionando la o las nacionalidades de los socios.

Nota: Si los socios, accionistas, asociados y representantes legales son personas morales, debes adjuntar el poder notarial e identificación del representante legal para acreditar su personalidad.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 3. Requisitos para renovar autorización como proveedor certificado de comprobantes fiscales

Los proveedores de certificación de CFDI, tienen que observar lo establecido en la regla 2.7.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, a efectos de renovar la vigencia de su autorización. Dicha regla establece en su primer párrafo que se deben cumplir con los requisitos que establece la ficha de trámite 113/CFF denominada "Solicitud de renovación de autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI", contenida en el Anexo 1-A de la RMF 2023, y que para tales efectos deberán presentar su solicitud de renovación en el mes que corresponda a la letra inicial de su clave en el RFC.

Dentro de los requisitos que la ficha de trámite de referencia establece para que los proveedores certificado (**sic**) de CFDI puedan renovar su autorización está el de presentar dictamen de Estados Financieros en términos del Art 32 A del CFF por el ejercicio inmediato anterior a aquél en que soliciten la renovación.

El 25 de Abril pasado, se publicó la segunda modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, en donde se presenta un cambio a la ficha de trámite 113/CFF específicamente en el apartado de "Que requisitos debo cumplir" numeral 2 para establecer lo siguiente:

2. Presentar dictamen de estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF del ejercicio fiscal anterior a aquel en que soliciten la renovación, siempre y cuando estén obligados en términos del citado precepto.

Lo que nos lleva a interpretar que en este caso, los proveedores de certificación de CFDI que estén obligados a presentar dictamen fiscal de acuerdo al Art 32 A del CFF, deben cumplir con esta obligación a efectos de satisfacer el requisito que la ficha de trámite 113 establece.

Ahora bien, el pasado 31 de Marzo de 2023, las personas morales cumplieron con la obligación de remitir su Declaración Anual por 2022. A esa fecha, la ficha de trámite 113 establecía como requisito el presentar Dictamen Fiscal por el ejercicio previo a la

solicitud de renovación, por lo que varios proveedores de certificación personas morales, indicaron en el aplicativo correspondiente que se dictaminarían para efectos fiscales; estando o no obligados.

Ante este escenario, queda la duda de que si aquellas personas morales proveedoras de certificación de CFDI que pretenden cumplir con un requisito y que ya manifestaron que se dictaminarían para efectos fiscales por el ejercicio 2022 sin estar obligadas, deben presentar dictamen fiscal o no por dicho ejercicio, dada la reforma a la ficha de trámite 113/CFF modificada en la segunda modificación a la RMF 2023.

Solicitud

Que la autoridad fiscal aclare si aquellas personas morales proveedoras de certificación de CFDI que ya manifestaron que se dictaminarían para efectos fiscales por el ejercicio 2022 sin estar obligadas, deben presentar dictamen fiscal o no por dicho ejercicio

Pantallas o documentación soporte

1. Ingresa al portal del SAT, en la liga del apartado de ¿Dónde puedo presentarlo? 2. Registra en Mi Portal, tu RFC y Contraseña y elige Iniciar sesión. 3. Selecciona la opción de Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud y aparecerá el formulario. En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite selecciona la opción PCCFDI RENOVACIÓN AUTORIZACION; en Dirigido a: Servicio de Administración Tributaria, en *Asunto: Solicito renovación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI. Descripción: Solicito renovación de la autorización para operar como proveedor de certificación de CFDI, para lo cual adjunto la documentación requerida. Adjuntar Archivo / Examinar, selecciona el documento digitalizado en formato PDF que contiene la información que subirás y elige Cargar. 4. Oprime el botón Enviar, se genera el Acuse de recepción que contiene el folio del trámite con el que puedes dar seguimiento a tu aviso, imprímelo o guárdalo. 5. En caso de que se te requiera información, contarás con 10 días hábiles para entregarla, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento

¿Qué requisitos debo cumplir? 1. Escrito libre que cumpla con los requisitos de los artículos 18 y 18-A del CFF en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que sigues cumpliendo con los requisitos para continuar operando como proveedor de certificación de CFDI y con las obligaciones previstas en las reglas 2.7.2.8. y 2.7.2.9. de la RMF, el cual puedes obtener de la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/tramites/31454/solicita-autorizacion-para-operar-como-proveedor-de-certificacion>. Dicho escrito debe contener la firma autógrafa del representante legal de la persona moral solicitante.

2. Presentar dictamen de estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF del ejercicio fiscal anterior a aquel en que soliciten la renovación, siempre

y cuando estén obligados en términos del citado precepto. 3. Archivo en formato XML, la digitalización de su representación impresa y el CFDI que ampare.

Respuesta SAT:

En relación a la problemática planteada se comenta que, si no están obligados a dictaminar sus estados financieros conforme lo establece la disposición fiscal, para efectos del trámite de renovación no es necesario que exhiban el acuse de presentación; sin embargo, aquellas personas morales proveedoras de certificación de CFDI que manifestaron que se dictaminarían para efectos fiscales por el ejercicio 2022 sin estar obligadas, podrán desistirse de su presentación de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de CFF vigente, mismo que establece los siguiente:

“59. (...)

Los contribuyentes que hayan optado por dictaminar sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el artículo 32-A del Código, podrán renunciar a la presentación del dictamen siempre que presenten un escrito en el que comuniquen dicha situación a la Autoridad Fiscal competente a más tardar el último día inmediato anterior a aquél en el que deba presentarse el dictamen, manifestando los motivos que tuvieron para ello, y además hayan cumplido oportunamente, en su caso, con la obligación prevista en el artículo 32-H del Código.”

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 4. Retorno a RESICO Personas Morales

El pasado 25 de Abril de 2023 se publicó la segunda modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 en donde se deroga la Regla 3.13.14, que hasta antes de la citada publicación establecía lo siguiente:

Requisitos para tributar nuevamente conforme al Título VII, Capítulo XII de la Ley del ISR

3.13.14. *Para los efectos del artículo 206, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza para personas morales, podrán volver a hacerlo siempre que:*

I. Los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.).

II. Estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obtengan la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo.

III. No se encuentren en el listado de contribuyentes que al efecto publica el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

En este tenor, y tomando en cuenta que de conformidad con el Artículo 206 de la LISR que establece que las Personas Morales deberán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza si sus ingresos no rebasan de 35 millones de pesos durante el ejercicio; se debe interpretar al derogarse la regla en comento que ya no existen requisitos para volver a tributar en dicho régimen y si se cumple con la condición de no rebasar el parámetro de ingresos establecido será el SAT quien de manera automática regrese a un contribuyente Persona Moral al RESICO.

Solicitud

Que la autoridad fiscal, aclare si de manera automática se realizará la actualización de obligaciones fiscales de una Persona Moral que no habiendo rebasado el límite de 35 millones de pesos de ingresos durante un ejercicio, y que habiendo salido del Régimen Simplificado de Confianza pueda regresar a tributar al mencionado régimen.

Respuesta SAT:

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 206 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza de las personas morales los contribuyentes que hayan dejado de tributar en el mismo en términos del propio numeral.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 5. Controles Volumétricos.

Algunos contribuyentes que están obligados a llevar controles volumétricos de petrolíferos que de acuerdo al Anexo 32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y la ficha de trámite 283/CFF para 2023, manifiestan que han tenido problemas con la presentación trimestral del dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina, en el portal del SAT, mismo que indica subir el formato PDF con su caratula en formato XML o JSON, que contenga dicho dictamen, ya que no se los acepta por diversos motivos, cabe señalar que anteriormente no tenían problemas en su presentación, fue a raíz de los cambios para este año 2023, que se adicionó la caratula XML o JSON en que se han presentado los mismos.

Respuesta SAT:

Con la finalidad de que la información recibida en materia de controles volumétricos, tal como el dictamen que determine el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina sea explotable y permita agilizar la revisión por parte de la autoridad, se ha migrado la recepción de dicha información al portal del SAT, incluyendo validaciones que permitan ligar la información al contribuyente que la envía, así como evitar que se suban archivos con contenido incorrecto o con campos vacíos.

En ese sentido, es importante que los contribuyentes sigan la definición y sintaxis establecida en los esquemas JSON y XML de dicho certificado, de lo contrario el sistema rechazará su recepción hasta en tanto ajusten los archivos de manera correcta. Se destaca que, el sistema indica la razón del rechazo.

Cabe señalar que, la documentación necesaria para generar la carátula en formato JSON o XML se encuentra publicada en el Portal del SAT desde el año pasado, por lo que para mayor información, los obligados pueden consultar el minisitio de Controles Volumétricos en la siguiente liga <http://omawww.sat.gob.mx/controlesvolumetricos/Paginas/index.html>, en la que se muestra entre otra, la siguiente información relacionada con el envío del dictamen:

- En el Portal del SAT, en el apartado Otros trámites, Controles volumétricos. Envía tus reportes de controles volumétricos [aquí](#).

Posteriormente ingresa al apartado **Enviar, Seleccione archivo, Dictamen y Adjunta Archivo**: elige **Buscar** y selecciona el documento digitalizado en formato **PDF** con su carátula en formato **XML** o **JSON** y comprimido en formato **.zip** que contiene el Dictamen y elige **Cargar**, da clic en el botón **Agregar**, posteriormente en el botón **Enviar** y después en **Firmar**, captura tu firma electrónica (**e.firma**) y se genera el **Acuse de recepción** que contiene el folio del trámite con el que puedes dar seguimiento a tu aviso, imprímelo o guárdalo. Finalmente, en el apartado Consultas podrás ver el folio del trámite para obtener el Acuse de aceptación o el **Acuse de rechazo**, en caso de que tu archivo sea rechazado lo podrás presentar de nuevo.

- Deberás enviar el archivo digitalizado en formato PDF acompañado de su archivo en formato XML o JSON, comprimidos en formato de almacenamiento .zip. El formato del dictamen lo deberás obtener en el Portal del SAT, en el apartado Otros trámites, Controles volumétricos, Presenta aviso de certificado, dictamen de equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, en <https://www.sat.gob.mx/tramites/36715/presenta-aviso>, el cual se encuentra en el apartado de Contenidos Relacionados, como "Dictamen Anexo 32".

El dictamen en PDF y en XML o JSON deben nombrarse conforme lo siguiente: iniciar con el prefijo **DI** seguido de un guion medio y de la clave en el RFC del contribuyente que lo envía, después un guion bajo, a continuación la clave en el RFC del proveedor

o laboratorio que emite el dictamen, seguido de cinco números únicos y consecutivos que correspondan al orden cronológico de emisión del dictamen en el año, después cuatro números que correspondan al año de emisión del mismo, por ejemplo: DI-GPA200101NLI_EVA9612104R6000252021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 6. Error calculo (sic) IVA Aplicativo Resico (sic) Personas Fisicas (sic) arrendamiento inmuebles

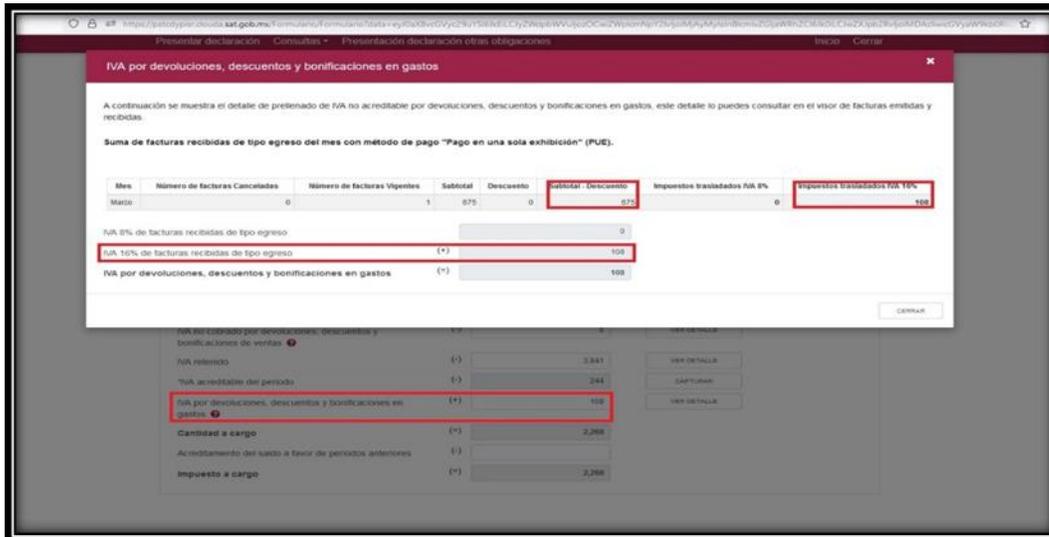
El aplicativo del SAT, para presentar declaración mensual de **personas físicas RESICO con actividad de arrendamiento de bienes inmuebles**, adiciona erróneamente al cálculo del IVA, el IVA de la factura de tipo “egreso” emitida por instituciones financieras que corresponde a los intereses y comisiones que el banco descuenta de la cuenta bancaria del contribuyente por un pago tardío de un crédito bancario, dicho IVA se precarga en el campo **“IVA por devoluciones, descuentos y bonificaciones en gastos”**, ese campo corresponde al IVA que el contribuyente se **acredito (sic) en periodos anteriores pero en el mes a declarar recibió nota de crédito de sus proveedores por devolución o descuento del producto o servicio**; el campo en el aplicativo es editable y se puede modificar el valor, sin embargo, puede provocar que el contribuyente envíe incorrectamente su declaración pagando importes superiores a los que le corresponden, por lo cual se solicita de la manera más atenta se revise el aplicativo y se actualice.

Este tipo de contribuyente no se acreditaron ningún valor de IVA por este concepto en periodos anteriores, más bien, el banco debió emitir el CFDI de los intereses y comisiones que está cargándole al contribuyente como tipo “ingreso”, y en su caso disminuiría el impuesto a pagar del contribuyente en vez de incrementarlo

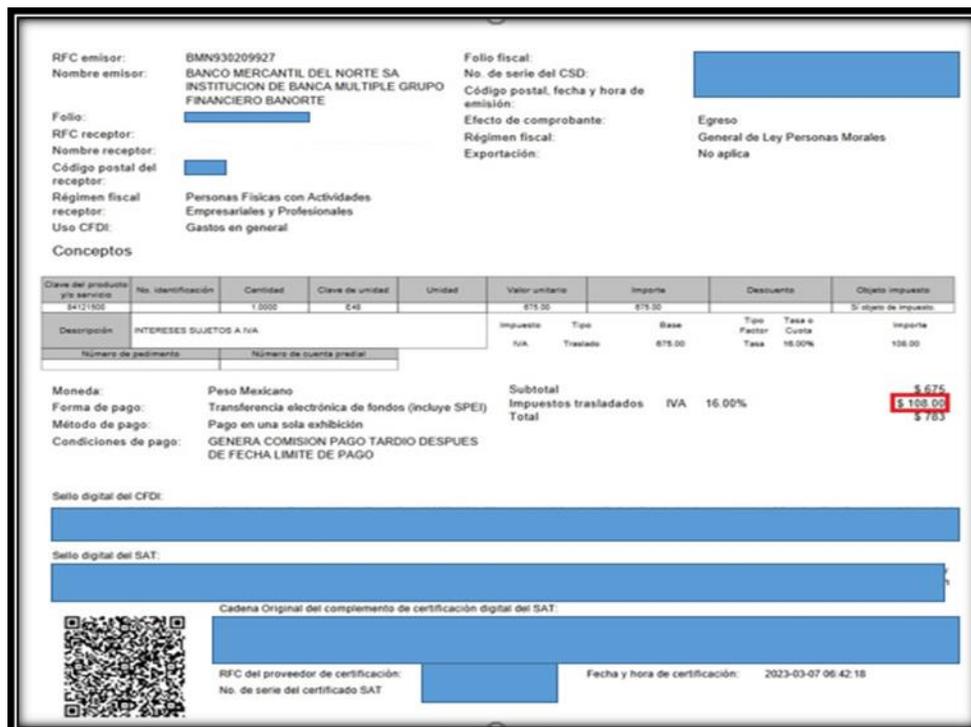
Por otro lado, aunque la Institución Financiera hubiese facturado como CFDi **(sic)** de tipo ingreso dichos intereses moratorios, no sería un gasto que juegue como deducción para este tipo de contribuyentes ya que conforme a la regla 3.13.18, no está establecido en los listados del artículo 115 de la Ley de ISR, por lo tanto su respectivo IVA no sería acreditable.



Pantallas o documentación soporte



En esta pantalla se visualiza un IVA por devoluciones y bonificaciones de gastos por un valor \$108 que corresponde al IVA de los intereses moratorios a cargo del contribuyente de \$675 del CFDi (sic) de tipo "egreso" emitido por la institución financiera, en este ejemplo el IVA a cargo a declarar debería de ser \$2,152, pero por el error del CFDI tipo egreso y del aplicativo al considerarlo como un IVA de un gasto que se acredita (sic) en periodos anteriores cuando en realidad no se acredita (sic), está determinando un IVA a cargo de \$2,260



Respuesta SAT:

Lo antes expuesto no corresponde a una problemática generalizada entre los contribuyentes, no obstante, se comenta que el aplicativo funciona correctamente, el problema es la forma como está timbrado el CFDI.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 7. Ingresos acumulables en pagos provisionales para CENTROS CAMBIARIOS

El Art 12 de RLISR nos menciona que las personas morales y físicas residentes en México, distintas a las casas de cambio que se dediquen a la compra y venta de divisas, deberán acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley, tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida.....

La RMF regla 2.7.1.15 Comprobantes fiscales de centros cambiarios, instituciones que componen el sistema financiero y SOCAP.

Para los efectos de los artículos 7, tercer párrafo de la Ley del ISR y 29, en relación con el artículo 29-A del CFF, los centros cambiarios, las instituciones que componen el sistema financiero y las SOCAP tendrán que identificar las operaciones de compra y de venta de divisas que realizan, haciendo mención expresa de que los CFDI se expiden por la "compra", o bien, por la "venta" de divisas, para lo cual deberán utilizar el complemento respectivo publicado por el SAT en su Portal.

Solicitud

Como parte de la nueva aplicación del Servicio de Administración Tributaria para la presentación de las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, la información de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que los centros cambiarios emiten por sus operaciones de "compra" o "venta" viene precargados en dicha aplicación por el total de la "compra" mas "venta" de moneda extranjera, mostrando un ingreso acumulable del periodo incorrecto; los ingresos acumulables correctos para ISR deberían ser aquellos obtenidos solo por la ganancia efectivamente percibida, como se indicó con anterioridad.

Se solicita a la autoridad aclare la forma en que se deberán manifestar los ingresos acumulables para ISR de cada periodo de manera que se pueda llenar de manera

correcta, el aplicativo correspondiente en los pagos provisionales antes mencionados.

Respuesta SAT:

Respecto al presente planteamiento se precisa que de conformidad con el artículo 33, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los síndicos pueden solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de las normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen.

Por lo anterior, se sugiere que se presente una consulta real y concreta a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, a fin de que esta autoridad pueda allegarse de todos los elementos necesarios para realzar el análisis en particular de las dudas planteadas.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 8. ISR, "AGAPES" PERSONAS MORALES (Título II, Capítulo VIII, LISR).

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

La Ley del "ISR", en su Título II, Capítulo VIII, establece en el Art. 74 fracciones I y II, que DEBERÁN cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo (Actividades "AGAPES"), los siguientes contribuyentes:

- I. Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.*
- II. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.*

Ahora bien, el referido artículo 74, en su sexto párrafo nos establece que:

Se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

Asimismo **(sic)** el séptimo párrafo de dicho Art. 74 señala que:

Las personas morales a que se refiere este Capítulo, CUMPLIRÁN con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de misma, de acuerdo a lo siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 2023.

Regla 3.8.1. Para los efectos del artículo 74, décimo segundo y décimo cuarto párrafos de la Ley del ISR, las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR por el excedente del valor anual de 423 UMAS, aplicarán el procedimiento siguiente:

Reglas 3.8.2. Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de sociedades o asociaciones de productores que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, cuyos ingresos excedan del valor anual de 4,230 UMAS, para determinar la reducción del ISR y determinar el ISR, por los ingresos que excedan del valor anual de 4,230 UMAS, aplicarán el procedimiento siguiente:

Art. 74-B Las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, constituidas únicamente por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo a la Ley Agraria, que hubieran tenido ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior, que no hubieran excedido de la cantidad de 5 millones de pesos, CUMPLIRÁN con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma y determinarán el ISR aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley. El impuesto determinado se reducirá en un 30%.

Fundamentos legales.- Art. 74 y 74-B de la LISR, y Reglas 3.8.1 y 3.8.2. de la RMF., 2023.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

A partir del 2014, en la Ley del ISR., se incorporó un nuevo Capítulo VIII dentro del Título II, denominado como el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras que sustituyó al Capítulo VII del Título II, denominado Del Régimen Simplificado, el cual estuvo vigente hasta el ejercicio del 2013.

En el actual Capítulo VIII, se establecen 3 supuestos muy importantes:

1. La obligación de que las personas morales “AGAPES”, tributen en este Capítulo, conforme lo dispuesto en la Sección I, del Capítulo II del Título IV.
2. Que las referidas personas morales se dediquen exclusivamente a dichas actividades.
3. Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, cumplan con las obligaciones del Título II y con el artículo 102 y 105 de esta Ley.

Es decir, interpretando las disposiciones del Capítulo VIII, podemos concluir lo siguiente:

- A. Aún que **(sic)**, solo son personas morales los contribuyentes de este Capítulo, las obligaciones de esta Ley, se cumplirán tributando como si fueran personas físicas con actividades empresariales del Régimen General (En base a flujos), con independencia de que solo cumplan obligaciones propias o en forma conjunta por cuenta de sus integrantes.
- B. El concepto o definición de que los contribuyentes se dediquen a las actividades exclusivamente “AGAPES”, solamente será tomado en cuenta para observar si les son aplicables o no los estímulos fiscales, como son la exención de los ingresos y la reducción del impuesto (ISR) en su caso. Esto último con independencia de lo que establece el Art. 74-B, el cual si permite la reducción del impuesto aún que **(sic)** se industrialicen o comercialicen los productos derivados de las actividades “AGAPES”.
- C. De acuerdo a los 2 incisos anteriores, cualquiera de los contribuyentes de este Capítulo VIII, en ningún caso cumplirá con sus obligaciones con base a lo devengado (Ingresos y Deducciones), o utilizando CU., para realizar sus Pagos Provisionales, como lo determinan las personas morales del Régimen General de Ley.

En otras palabras, los contribuyentes personas morales del Capítulo VIII del Título II, denominado Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, siempre cumplirán con sus obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, conforme lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad administrativa (SAT), tenga a bien considerar lo siguiente:

*Publicar una regla miscelánea en donde se establezca el supuesto de que, aunque las personas morales o sus integrantes no realicen exclusivamente actividades del sector primario (90/10, AGAPES), podrán continuar tributando con base a la Sección I, del Capítulo II del título IV (Flujos), aún que **(sic)** ya no se tenga derecho a la exención de los ingresos y a la reducción del impuesto sobre la renta.*

Consideramos que lo anterior, dará claridad y otorgará a los referidos contribuyentes que se dedican a las actividades del sector primario, la debida certidumbre jurídica en la adecuada determinación de sus obligaciones fiscales, beneficios fiscales (Ingresos exentos y reducciones de ISR), así como en su caso, el correcto cálculo del pago del impuesto.

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento se considera importante mencionar que, desde 2014 en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se señala de manera medular que, las personas morales que se **dediquen exclusivamente** a la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras para efectos de determinar el impuesto sobre la renta correspondiente deberán utilizar **el esquema base de flujo de efectivo**, es decir, que acumulen sus ingresos y deduzcan sus gastos en el momento en que los mismos sean efectivamente percibidos o erogados.

Sin embargo, este régimen solo aplica siempre que se dediquen **exclusivamente a las actividades referidas en el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR**, es decir, cuando por lo menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad, provengan de la realización de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.

Bajo ese contexto, de acuerdo a la actividad económica que realice el contribuyente, se determinará el régimen fiscal en el cual deba tributar de acuerdo a lo establecido en la Ley del ISR, por lo que, los requisitos establecidos en el Capítulo VIII, del Título II de la Ley del ISR para el caso de las personas que se dedican exclusivamente a actividades del sector primario, no son únicamente para la aplicación de los beneficios fiscales, sino para efectos de determinar la forma de calcular y pagar el impuesto sobre la renta correspondiente; en ese sentido, no se coincide con la interpretación que se efectúa, respecto de que los contribuyentes que no realicen exclusivamente actividades del sector primario, pueden tributar conforme a la Sección I, del Capítulo II del Título IV, en consecuencia, no es posible emitir una regla en ese sentido.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 74-B de la Ley del ISR, las personas morales con actividades empresariales, deberán tributar en términos del Título II o del Título VII, Capítulo XII de la referida ley, según corresponda, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 9. El no pago de impuesto sobre la renta de las personas físicas por los ingresos provenientes de las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras exclusivamente.

Varios contribuyentes que se encuentran tributando en el **RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA** que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, han mostrado su inconformidad al momento de presentar su declaración anual, ello debido a que durante el año por dichas actividades que llevan a cabo excedieron el importe de \$ 900,000.00 y de conformidad a la regla 3.13.11 de resolución miscelánea del ejercicio 2022 pagaron el impuesto por la totalidad de los ingresos obtenidos, a partir del mes en que se rebasen los 900 mil pesos. Es decir, las personas físicas que tributan en el **RESICO** y que realizan actividades primarias, pagaron el impuesto a partir del mes que rebasaron dicha cantidad sobre el total del ingreso obtenido efectivamente cobrados y amparados por CFDI que excedieron de la cantidad de \$ 900,000.00 en el mes de que se trate, de conformidad con lo establecido en dicha regla. Pero para sorpresa de dichos contribuyentes en el aplicativo de la declaración anual RESICO P.F. determina el impuesto sobre la totalidad de los ingresos obtenidos efectivamente cobrados amparados en CFDI y no sobre el excedente de los \$ 900,000.00

FUNDAMENTO LEY DEL ISR

Artículo 113-E, noveno párrafo de la ley del impuesto sobre la renta

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Regla 3.13.11 de resolución miscelánea del ejercicio 2022 vigente a partir del 18 de febrero de 2022.

Pago del impuesto por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	
3.13.11.	Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, por la totalidad de los ingresos obtenidos, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate.
LISR 113-E	

Petición

Se solicita el apoyo a esta autoridad para que aclare, si por el hecho de que los ingresos de una persona física dedicada a actividades primarias que superen el monto de \$ 900,000.00 estarán obligados a para **(sic)** ISR por dichos ingresos.

Así mismo se pide a esta autoridad, confirme si las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y tributen en el RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de novecientos mil pesos efectivamente cobrados.

Respuesta SAT:

Es importante mencionar que en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, del 18 de octubre del 2021 en su foja 337, se señala expresamente lo siguiente:

*“Para tales efectos se propone incluir los párrafos noveno y décimo al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **para precisar que aquellos contribuyentes que realicen actividades dentro del sector primario** cuyos ingresos en el ejercicio sean inferiores de \$300,000.00, no pagarán el impuesto sobre la renta **y que cuando los ingresos sean superiores a dicho monto** y hasta \$3'500,000.00, **el impuesto sobre la renta se deberá pagar sobre la totalidad de los ingresos percibidos**, en los términos del Título IV Capítulo II Sección IV de la citada Ley. Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:*

...”

De lo anteriormente señalado se puede desprender que la intención del legislador, fue que los contribuyentes no solamente paguen el impuesto por el total del ingreso excedente del monto límite, sino que los contribuyentes paguen por el total de los ingresos percibidos cuando pase del monto considerado como exento.

En ese orden de ideas, en la LISR vigente en su artículo 113-E, noveno párrafo, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 113-E. *Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos*



mil pesos.

...

*Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. **En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.***

..."

De lo anteriormente transcrito, se puede deprender que cuando los ingresos de las personas físicas con actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, rebasen la cantidad de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, estos deberán pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley.

Es en ese sentido y respetando la voluntad del legislador es que se establece la regla **3.13.10.** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, la cual señala expresamente lo siguiente:

"Pago del impuesto por ingresos obtenidos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras

3.13.10. Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio excedan de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), deberán pagar el ISR a partir del mes en que esto suceda, **por la totalidad de los ingresos obtenidos**, que estén amparados por los CFDI efectivamente cobrados en el mes de que se trate."

Por lo que, se puede concluir que los contribuyentes personas físicas que **se dediquen exclusivamente** a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades, pero si exceden la cantidad antes referida, deberán pagar el ISR por la totalidad de los ingresos y no sólo por el excedente.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 10. ISR., “RESICO” PERSONAS MORALES (Título VII, Capítulo XII, LISR).

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Con la reforma fiscal del 2022, se incorporó a la Ley del “ISR”, un nuevo Capítulo VII **(sic)** dentro del Título VII, denominado Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales, el cual en su artículo 206 establece que, DEBERÁN cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

Asimismo **(sic)** y de manera muy importante, el propio artículo 206 referido, señala que cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada, el contribuyente DEJARÁ DE APLICAR LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO Y TRIBUTARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO II de esta Ley, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA 2023.

Regla 3.13.14. Para los efectos del artículo 206, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza para personas morales, podrán volver a hacerlo siempre que:

- I. Los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de \$35´000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N)
- II. Estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y obtengan la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en sentido positivo.
- III. No se encuentren en el listado de contribuyentes que al efecto publica el SAT en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del CFF.

De acuerdo con lo establecido en el citado Art. 206 de la LISR, las personas morales que con motivo de la reforma fiscal referida, tributaron obligatoriamente en el ejercicio del 2022 como contribuyentes del “RESICO” y que con motivo de que en dicho ejercicio, sus ingresos excedieron del tope máximo de ingresos para continuar en el (sic) (35 millones), es claro que para el ejercicio fiscal del 2023, ya no pueden continuar tributando como tal, por lo que deberán hacerlo conforme al Título II de la LISR (Personas morales del Régimen General de Ley).

Es decir, esas personas morales que por ministerio de Ley, por el ejercicio 2022 tributaron como “RESICO” al no exceder en 2021 de los 35 millones de ingresos, para el ejercicio fiscal del 2023 deberán hacerlo como personas morales del régimen general de Ley al haber excedido de los 35 millones de ingresos en el ejercicio del 2022.

Fundamentos legales.- Art. 206 de la LISR, y Regla 3.13.14 de la RMF., 2023.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Tratándose de las personas morales que en 2022 tributaron como “RESICO” y que están en el supuesto de que en el propio ejercicio del 2022 sus ingresos excedieron de los 35 millones que prevé la norma para abandonar dicho régimen, en la práctica está sucediendo que la autoridad fiscal (SAT), en sus sistemas los sigue considerando como contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, cuando por mandato de la propia Ley del impuesto sobre la renta ya no pueden continuar tributando en el referido Régimen.

*Es decir, aún que **(sic)** los contribuyentes para el ejercicio 2023, desde el mes de Enero ya emiten sus comprobantes de ingresos (CFDI) y los timbran como Régimen General de Ley, en sus constancias siguen apareciendo como que aún son contribuyentes del “RESICO” e incluso al pretender presentar los pagos provisionales, el sistema del SAT no permite que se realice de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de la LISR (Pagos provisionales con CU), sino que lo pre llena como “RESICO”, ya que en su sistema aún lo siguen considerando de ese Régimen fiscal.*

SOLUCIÓN PROPUESTA

Que la autoridad administrativa (SAT), tenga a bien considerar lo siguiente:

Revisar sus sistemas y cotejar los ingresos declarados por las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza durante el ejercicio del 2022, contra el límite de ingresos que establece el artículo 206 de la LISR para poder continuar tributando en él, a efecto de que los cambie al Régimen Fiscal que les corresponde de acuerdo a la propia Ley (Régimen General en este caso).

Consideramos que lo anterior, dará claridad y otorgará a los referidos contribuyentes, la debida certidumbre jurídica en el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como el correcto cálculo en la determinación del pago del impuesto (ISR), evitando así actos de molestia por parte de la autoridad, por un aparente incumplimiento del cual no es responsable el contribuyente.”

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 214, párrafo tercero de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.32. de la RMF para 2023, los contribuyentes personas morales que tributan en RESICO que no cumplan los requisitos para continuar tributando en dicho régimen, como lo es no exceder de 35 millones de pesos en el ejercicio fiscal, debieron presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a más tardar el día 31 de enero conforme a lo establecido en el Transitorio Vigésimo Noveno de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023.

No obstante lo anterior, en atención al párrafo cuarto del propio artículo 214 de la Ley ISR en comento, en relación con la Regla 3.13.31., de la referida RMF, señala que cuando los contribuyentes no presenten dicho aviso, la autoridad fiscal realizará la actualización con la información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior, para que estos contribuyentes tributen desde el inicio del ejercicio conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 11. Aplicación de las retenciones del 1.25% de isr (sic) a las personas físicas del sector de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que no exceden los \$ 900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 m.n.) con ingresos exclusivos del sector.

Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza fueron sujetas de la Retención del 1.25% de ISR por los ingresos percibidos de Personas Morales desde el 01 de Enero de 2022, hasta el 29 de Abril de 2022, fecha de la publicación de la Regla 3.13.33 de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2022, la cual establece que las Personas Morales quedan relevadas de efectuar dicha retención siempre y cuando la Persona Física se encuentre exenta del impuesto según lo señalado por el Artículo 113-E noveno párrafo de la Ley de ISR.

*Ahora bien al ingresar al aplicativo para la presentación de la Declaración Anual de ISR Personas Físicas por el ejercicio 2022, los contribuyentes que no exceden de los \$900,000.00 de ingresos anuales, muestra como dato prellenado las retenciones que le fueron efectuadas a través del CFDI, sin embargo al determinar el ISR a cargo que en este caso es \$ 0.00, toda vez que la totalidad de los ingresos son exentos, el aplicativo marca un error **“El campo ISR Retenido por Personas Morales no puede superar al ingreso gravado”**, situación que no permite al contribuyente determinar un saldo a favor del Ejercicio, generado por dichas retenciones.*

FUNDAMENTO LEGAL:



Artículo 113-E Noveno párrafo de la Ley del ISR

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 113-F Segundo párrafo de la Ley del ISR

*Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, **en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.***

Artículo 113-J de la Ley del ISR

Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Regla 3.13.33 de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2022 (DOF 29 de abril de 2022)

Excepción para las personas morales de retener a las personas físicas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentas

Para los efectos del artículo 113-J de la Ley del ISR, cuando las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, realicen operaciones derivadas de estas actividades con personas morales, estas últimas quedarán relevadas de efectuar la retención del 1.25% por los pagos realizados a las citadas personas físicas. Lo anterior, siempre que dichos ingresos se encuentren exentos en términos de lo dispuesto por el artículo 113-E, noveno párrafo de la citada Ley y en el CFDI que ampare la operación, las personas físicas señalen en el atributo "Descripción",



lo siguiente: "Los ingresos que ampara este comprobante se encuentran en el supuesto de exención a que se refiere el artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley de ISR".

Petición

Se solicita a la autoridad el apoyo para que el aplicativo para la presentación de la Declaración Anual de ISR Personas Físicas por el ejercicio 2022, sea corregido o modificado a fin de que las Personas Físicas con Ingresos exclusivos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, con ingresos inferiores a \$900,000.00 puedan determinar un saldo a favor de ISR generado por las retenciones que les fueron efectuadas con fecha anterior a la publicación de la Regla 3.13.33 de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2022.

Pantallas o documentación soporte

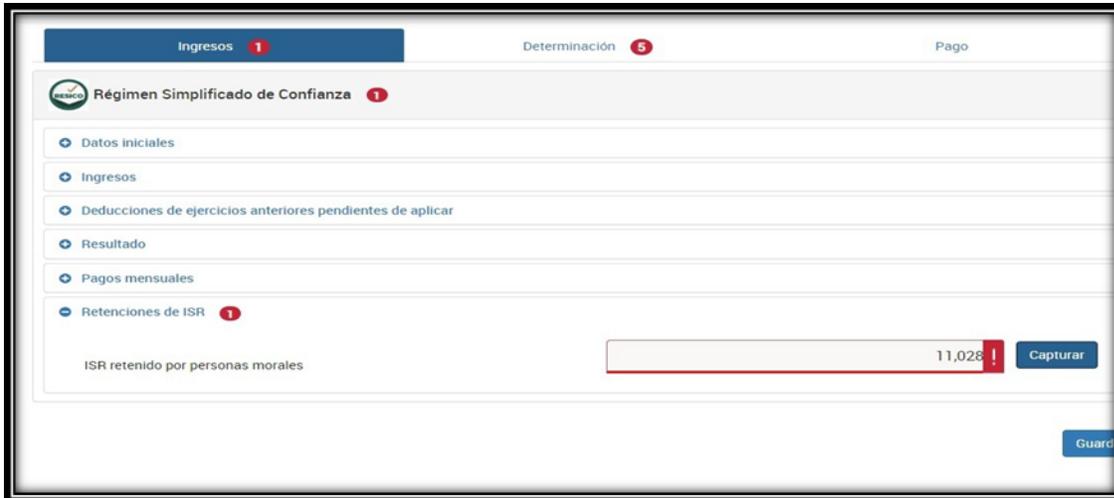
PANTALLA QUE ACREDITA QUE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS NO SUPERAN LOS \$ 900,000.00

Total de ingresos efectivamente cobrados		882,233	Detalle
Descuentos, devoluciones y bonificaciones	(-)	0	Detalle
Ingresos a disminuir	(-)		Capturar
Ingresos adicionales	(+)		Capturar
Total de ingresos percibidos por la actividad	(=)	882,233	Detalle
Ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras		882,233	
<input checked="" type="checkbox"/> Ingresos exentos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras	(-)	882,233	
Ingresos por servicios profesionales y por el uso o goce temporal de bienes	(+)	0	
Ingresos por enajenación de activos fijos y terrenos de su propiedad afectos a su actividad	(+)	0	
Ingresos gravados	(-)	0	

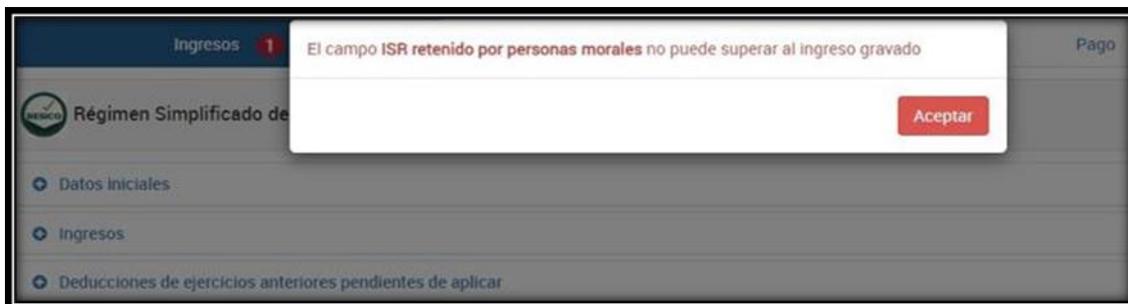
PANTALLA QUE ACREDITA LAS RETENCIONES DE ISR EFECTUADAS AL CONTRIBUYENTE DEDICADO A ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Detalle de ISR retenido en CFDI		ISR Retenido por personas Morales	
Mes	Facturados		
Enero			0
Febrero			3,149
Marzo			7,879
Abril			0
Mayo			0
Junio			0
Julio			0
Agosto			0
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Total			11,028
Total de impuesto retenido proveniente de los CFDI			11,028

PANTALLA QUE ACREDITA EL ERROR DEL SISTEMA DE PRESENTACION (sic) DE DECLARACION (sic) ANUAL DE RESICO PERSONAS FISICAS (sic)



PANTALLA QUE MUESTRA EL PORQUE NO ME PERMITE ACREDITAR EL ISR RETENIDO DEL 1.25% DE CONTRIBUYENTES DEDICADOS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE NO SUPERAN LOS \$ 900,000.00



Respuesta SAT:

Respecto a la problemática señalada en el planteamiento, se comenta que se va analizar la propuesta.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 12. Estatus domicilio fiscal

El hecho de que el contribuyente deba señalar en términos del artículo 10 del CFF su domicilio fiscal, tiene consecuencias de diversos tipos. En el caso de que la autoridad busque al contribuyente y no lo localice, es muy importante que se tenga un medio

claro de consulta periódica para que el contribuyente pueda hacer cualquier aclaración al respecto a la brevedad.

Entre las consecuencias de que el contribuyente se sitúe en un estatus de no localizado, está la restricción temporal de uso de sellos digitales como lo señala el artículo 17-H Bis, fracción II del CFF, o bien, que la autoridad detecte en términos de la verificación señalada en el artículo 27 del CFF, que el domicilio señalado no corresponde a los lineamientos señalados en el artículo 10 del CFF, lo que conduce a lo señalado en la fracción VI del propio artículo 17-H Bis citado, con la misma consecuencia de la restricción temporal de uso de sellos digitales.

Existe la llamada constancia de situación fiscal, que se ha convertido en un documento de consulta muy frecuente y que incluso en las relaciones comerciales se solicita entre clientes y proveedores. Este documento incluye dos campos denominados:

- *Estado del domicilio*
- *Estado del contribuyente en el domicilio*

Sin embargo, desde hace algunas semanas, aparecen esos campos en blanco. Hasta antes de esta situación, sí se señalaba como domicilio localizado, por verificar, entre otros.

Solicitud

1.- Se informe mediante una regla miscelánea o cuando menos, de un instructivo de algún aplicativo, de cuál será el medio pertinente de consulta frecuente del estatus del domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes, para que el contribuyente pueda atender en tiempo y forma cualquier situación respecto a este dato.

2.- Se pueda notificar mediante buzón tributario, cualquier cambio en el estatus del domicilio fiscal, para con esto estar informado en tiempo y forma el contribuyente y pueda atender la situación correspondiente.

Respuesta SAT:

El estado del domicilio y el estado del contribuyente en el domicilio ya no aparecen mencionados en la Constancia de Situación Fiscal, toda vez que los contribuyentes argumentaron que al tener que entregar dicha constancia a empleadores, bancos, etc., se daban a conocer datos personales.

En este sentido, para evitar el uso indebido de tal información, la autoridad fiscal estimó viable que dichos campos no se incluyeran en la constancia de situación fiscal.

Es importante mencionar que, la autoridad fiscal lleva a cabo la publicación de la relación de los contribuyentes No Localizados, la cual se puede consultar en el Portal

del SAT, en el apartado de *Otros trámites y Servicios/Consultar/Otras/Consulta la publicación de los contribuyentes no localizados*, la cual permite conocer el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de quienes se ubiquen en este supuesto derivado de la situación de su domicilio fiscal, misma que es actualizada de manera periódica, por lo que, los contribuyentes pueden consultar dicha publicación y así, verificar el estatus de su domicilio, en el entendido de que si no están listados, se presume que su domicilio se encuentra localizado.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 13. Época en que deba emitirse el comprobante fiscal por enajenaciones que deban elevarse a escritura pública.

*El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que debe **(sic)** emitirse los comprobantes fiscales cuando las leyes fiscales lo establezcan. El artículo 76 fracción II de la LISR establece que las personas morales deben expedir los comprobantes fiscales por las operaciones que realicen, la fracción III del artículo 110 de la misma Ley del ISR establece la obligación de expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban las personas físicas de las actividades empresariales. La fracción III del artículo 32 de la Ley del IVA menciona que es obligación emitir y entregar comprobantes fiscales; a su vez, el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece el plazo para remitir el comprobante fiscal al SAT o al proveedor de certificación el cual es a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo, teniendo así, idea del tiempo con el que los Contribuyentes cuentan para emitir los comprobantes fiscales.*

Sin embargo, no se observa en las Leyes, en sus Reglamentos ni en la Miscelánea Fiscal un tratamiento específico para las operaciones que se elevan a escritura pública, considerando que para llevarlas a cabo y para la seguridad de los contratantes, se requiere de un proceso mayormente copioso en requisitos, formalidades y tiempo.

Así, tenemos que el artículo 2249 del Código Civil Federal establece que por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, y por otro lado, los artículos del 2316 al 2322 del mismo Código, establecen que cuando se trate de compra-venta de inmuebles deberá cumplirse con la formalidad especial de hacerse en escritura pública, constituyendo así un elemento formal de existencia de dicha transacción.

Se advierte que a efecto de enviar el aviso de actividades vulnerables conforme a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debe incluirse el número, fecha y otros datos de la escritura

pública y de la operación; por lo tanto, no se observa alguna otra opción más que homologarse la fecha de la transacción para efectos del contrato de compra-venta, de la escritura pública y de la emisión del comprobante fiscal.

Solicitud o Petición:

Atentamente se solicita a esta H. Autoridad, confirme el criterio que permita a los Contribuyentes emitir el comprobante fiscal por las enajenaciones que deban elevarse a escritura pública en la misma fecha o cuando menos el mismo mes en que se celebre la operación ante fedatario público.

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento que antecede, se indica que, el CFDI se debe emitir en el momento que se lleve a cabo la operación con independencia de los tramites y demás normatividad que deban cumplir.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 14. Plazos para la cancelación de CFDI

De conformidad con el Cuarto Párrafo del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por Internet(CFDI) sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Sin embargo, a través de la Regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se establece la siguiente facilidad:

*“Para los efectos del artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF, la cancelación de los CFDI se podrá efectuar **a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.**”*

Incertidumbre

En el caso específico de la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2022, las personas morales (sin incluir el título III), tuvieron como fecha de límite para la presentación, el día 03 del mes de **Abril** de 2023, y las personas físicas el día 02 del mes de **Mayo** de 2023.

Atendiendo a lo establecido en la Regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal, el mes en que se **deba** presentar la declaración anual correspondiente a CFDI´s

expedidos en 2022, según lo mencionado, es el mes de **Abril 2023** para personas morales (sin incluir el título III) y el mes de **Mayo 2023** para personas físicas.

Sin embargo, los contribuyentes que durante los meses de 2023, que se mencionan en el párrafo que antecede, y que realizaron cancelaciones de comprobantes emitidos durante el ejercicio de 2022, dentro del acuse de cancelación del CFDI, recibieron el siguiente aviso (**ver imagen 1**):

"La cancelación de este comprobante se ha realizado fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes, esta podrá ser objeto de sanción por parte de la autoridad, con fundamento en el artículo 81, fracción XLVI, en relación con el artículo 82, fracción XLII, ambos del Código Fiscal de la Federación."

Solicitud:

Debido a lo anterior, se solicita la orientación y consideración al Servicio de Administración Tributaria, para que aclare o en su caso, adicione un transitorio dentro de las reglas de carácter general, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para establecer que los contribuyentes que realizaron cancelaciones de CFDI's emitidos en 2022, personas morales(sin incluir el título III) durante el mes de Abril 2023 y personas físicas durante el mes de mayo del 2023, no se considerará incumplida, la opción del plazo establecido dentro de la Regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Pantallas o documentación soporte

Estado CFDI:	Cancelado
Estado Cancelación:	Cancelado con aceptación
Mensaje de Error:	
Fecha:	29/04/2023 14:05:13
"La cancelación de este comprobante se ha realizado fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales vigentes, esta podrá ser objeto de sanción por parte de la autoridad, con fundamento en el artículo 81, fracción XLVI, en relación con el artículo 82, fracción XLII, ambos del Código Fiscal de la Federación."	
Sello digital SAT :	

Respuesta SAT:

En principio es de señalar que conforme a la facilidad prevista en la regla 2.7.1.47., la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, es decir, en los meses de marzo y abril, siendo dichos meses el plazo máximo para llevar a cabo la cancelación de un CFDI.

Por otro lado, y conforme a lo que señala el artículo 12 del CFF, si el último día de la

presentación de la declaración es inhábil, el plazo se recorre al día hábil siguiente, tal circunstancia no implica que la obligación para la cancelación de los CFDI también se recorra, ya que se toman en cuenta los meses previstos en las disposiciones fiscales para la presentación de las declaraciones de personas físicas y morales únicamente como referencia.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 15. Sustitución de CFDI en ejercicios posteriores

En el caso de cancelación y sustitución de CFDI en ejercicios posteriores, aún se genera incertidumbre entre los contribuyentes, para contar con la certeza de cumplir con los requisitos de los Artículos 27 Fr, XVIII, 147 VIII de la Ley del ISR y 5 de la Ley del IVA, cuando se trata de correcciones de CFDI´s en ejercicios posteriores pero que están relacionados con comprobantes emitidos dentro del ejercicio por el que se efectúa la deducción.

*Derivado de la publicación por parte del Sistema **(sic)** de Administración Tributaria, del documento con la minuta de planteamientos y respuestas de la Cuarta Reunión Trimestral 2022 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, de fecha 24 de noviembre de 2022, donde se presentó el **“Planteamiento 1. Sustitución de CFDI en ejercicios posteriores”**, se presenta la siguiente:*

Solicitud:

*Debido a lo anterior, se solicita la orientación y consideración al Servicio de Administración Tributaria, para solventar el planteamiento respecto a las **“Sustitución de CFDI en ejercicios posteriores”**. Para considerar emitir criterios, facilidades o reglas para que los contribuyentes receptores de los CFDI´s, tengan la seguridad de mantener las deducciones y acreditamientos en el caso de comprobantes fiscales que les sean cancelados y sustituidos dentro de los plazos establecidos en la Regla 2.7.1.47.*



Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 27, 31 de octubre y 2 de noviembre de 2022, para la reunión de trabajo de fecha 24 de noviembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. "Sustitución de CFDI en ejercicios posteriores.

El Código Fiscal de la Federación contempla en su Artículo 29-A párrafo 6 que los CFDI´s solo podrán cancelarse en el ejercicio en que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación y las Reglas de Carácter General, adiciona la facilidad en la Regla 2.7.1.47. de la Resolución Miscelánea para 2022, de poder efectuar la cancelación a más tardar **en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante.**

Problemática:

Conforme a la Regla 2.7.1.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se establece que en el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista, se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20. Bajo este supuesto, existe un sin número de comprobantes que se emiten con errores, y que requieren ser cancelados con el procedimiento establecido en dicha regla, muchos de los comprobantes son emitidos en un ejercicio y posteriormente cancelados y sustituidos en un ejercicio posterior al de su emisión.

Tomando en cuenta que se han emitido facilidades en la Resolución Miscelánea Fiscal para cancelación de comprobantes como la mencionada Regla 2.7.1.47. y el Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal que permite cancelación de CFDI´s de ejercicios anteriores al 2022, como también reglas para sustitución de CFDI de nómina en periodos posteriores, tal es el



caso de la Regla 2.7.5.6. "Emisión de CFDI por concepto de nómina del ejercicio fiscal 2021". Se ha generado gran incertidumbre en la aplicación de la deducción y acreditamiento por parte de los contribuyentes

Solicitud:

Se solicita de la manera más atenta, a la autoridad considerar emitir criterios, facilidades o reglas para que los contribuyentes receptores de los CFDI´s, tengan la seguridad de mantener las deducciones y acreditamientos en el caso de comprobantes fiscales que les sean cancelados y sustituidos dentro de los plazos establecidos en la Regla 2.7.1.47. y el Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, y cuenten con la certeza de cumplir con los requisitos de los Artículos 27 Fr. XVIII, 147 de la Ley del ISR y 5 de la Ley del IVA, ya que se trata de correcciones de CFDI´s en ejercicios posteriores pero que están relacionados con comprobantes emitidos dentro del ejercicio."

Respuesta SAT:

Al respecto, se analizará la problemática con el área competente con la finalidad de determinar la viabilidad de su petición, consistente en emitir criterios, facilidades o reglas para que los contribuyentes receptores de los CFDI´s, tengan la seguridad de mantener las deducciones y acreditamientos en el caso de comprobantes fiscales que les sean cancelados y sustituidos dentro de los plazos establecidos en la Regla 2.7.1.47. y el Segundo Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal.

Estatus

SOLVENTADO

Respuesta SAT:

En principio es de señalar que conforme a la facilidad prevista en la regla 2.7.1.47., la cancelación de los CFDI se podrá efectuar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el citado comprobante, es decir, en los meses de marzo y abril, siendo dichos meses el plazo máximo para llevar a cabo la cancelación de un CFDI.

Para que el CFDI que se emita en sustitución sea deducible, además de cumplir con lo anterior y los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberá cumplir con aquellos requisitos que establezcan las disposiciones fiscales vigentes que, en su caso, le sean aplicables.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 16. PERSONAS MORALES, FIDUCIARIAS, FIDEICOMITENTES, FIDEICOMISARIOS.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

*Para efectos del Código Fiscal, se entenderá por beneficiario controlador a la persona física o grupo de **personas físicas que:** I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u **obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica,** así como de cualquier otro acto jurídico, o **es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción,** aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente. II. Directa, indirectamente o de forma contingente, **ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.** Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas **ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:** a) **Imponer,** directa o indirectamente, **decisiones en las asambleas generales** de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes. b) **Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social** o bien.*

c) **Dirigir**, directa o indirectamente, **la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.**

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y **que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.** El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo. Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas

Fundamentos legales.- CFF, ARTÍCULOS 32 B TER, 32 B QUATER, 32 B QUINQUIES Y 84 – M.

RMF. 2.8.1.20, 2.8.1.21, 2.8.1.22

LFPIORPI, ARTÍCULOS 3 FRACC III, 17 Y 18

PLANTEAMIENTO PETICION (sic) QUEJA

Resulta que los criterios para determinar la condición de beneficiario controlador de las personas morales, no identifican a aquellas personas físicas que ostentan de la persona moral, poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración en materia laboral y poder general para actos de dominio, teniendo la particularidad de que esta persona física no es el administrador único o es parte integrante del consejo de administración o su equivalente, así como no ejerce control a través de la titularidad de valores.

Estas personas físicas podrán tener repercusiones o responsabilidades fiscales, así como la persona moral incumpliría, como lo establece el CFF, RMF Y LFPIORPI.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Derivado de tal situación solicitamos a esta Autoridad tenga a bien analizar dicha problemática ya que en su defecto a dichas Personas Morales crean incertidumbre en su disciplina fiscal y administrativa, pudiendo incumplir al no incluirlos en sus listados de beneficiarios controladores y podrán ser sancionados conforme al artículo 84-m del CFF.

Respuesta SAT:

En primer lugar, es importante hacer mención que la inclusión de los artículos 32-B

Ter, 32-B Quater, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N del Código Fiscal de la Federación deriva del compromiso que México tiene, como miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de implementar el estándar de intercambio de información previa petición o específica, el cual exige niveles de transparencia en relación con los beneficiarios finales de sociedades mercantiles, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

En este sentido, la reforma al Código Fiscal de la Federación y la consiguiente emisión de las reglas de carácter general incluidas en la RMF, está enfocada al ámbito tributario y busca en esencia combatir la evasión fiscal a nivel global y no debe confundirse con el combate al financiamiento del terrorismo y blanqueamiento de capitales, regulado a través de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y disposiciones de carácter general.

Ahora bien, es pertinente citar lo establecido en el artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 32-B Quáter. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la **persona física o grupo de personas físicas** que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de **fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el**

fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas.

Del citado artículo se desprende lo que deberá entenderse por beneficiario controlador, señalando que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Es así que con base en la cláusula habilitante establecida en el artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, nace la regla 2.8.1.20. de la Resolución Miscelánea Fiscal, la cual dispone lo siguiente:

Criterios para la determinación de la condición de beneficiario controlador de las personas morales

2.8.1.20. Para los efectos del artículo 32-B Ter del CFF, en la identificación de los beneficiarios controladores, las personas morales, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 32-B Quater, fracciones I y II, incisos a), b) y c) de forma sucesiva, como criterios para su determinación, de tal modo que cuando lo dispuesto en la fracción I del artículo 32-B Quater del CFF ha sido aplicado, pero no ha resultado en la identificación del beneficiario controlador, se deberá aplicar la fracción II, incisos a), b) y c) de dicha disposición.

Para efectos de la obtención de la información a que se refiere el artículo 32-B Ter del CFF, las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores, indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, en los casos en que el beneficiario controlador lo sea indirectamente. Se entiende por cadena de titularidad el supuesto en que se ostente la propiedad indirecta, a través de otras personas morales. Asimismo, las personas morales también deberán identificar, verificar y validar la información relativa a la cadena de control, en los casos en los que el beneficiario controlador lo sea por medios distintos a la propiedad. Se entiende por cadena de control el supuesto en que se ostente el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.

Cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios

establecidos en esta regla, en relación con el artículo 32-B Quáter del CFF, **se considerará como beneficiario controlador a la persona física que ocupe el cargo de administrador único** de la persona moral o equivalente. **En caso de que la persona moral cuente con un consejo de administración u órgano equivalente, cada miembro de dicho consejo se considerará como beneficiario controlador** de la persona moral.

CFF 32-B Ter, 32-B Quáter

Esta regla establece los criterios a ser aplicados por los sujetos obligados — identificados en el artículo 32-B Ter del multicitado Código, entre otros, personas morales—, para la determinación de la condición de sus beneficiarios controladores, señalando los términos y orden en los que se aplican las fracciones del artículo 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación. También señala que las personas morales deberán identificar, verificar y validar la información sobre los beneficiarios controladores indicando los porcentajes de participación en el capital de dicha persona moral, incluyendo la información relativa a la cadena de titularidad, cuando sus beneficiarios controladores lo sean indirectamente; así como la información relativa a la cadena de control, en los casos en que los beneficiarios controladores lo sean por medios distintos a la propiedad.

Posteriormente, la referida regla indica que cuando no se identifique a persona física alguna bajo los criterios antes descritos, se considerará como beneficiario controlador de la persona moral, a la persona física que ocupe el cargo de administrador único o equivalente y, cuando se trate del consejo de administración, cada uno de sus miembros serán beneficiarios controladores.

En consecuencia, los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones en materia de beneficiario controlador, a través de la aplicación de las disposiciones en materia de debida diligencia a que se refieren los artículos 32-B Ter y 32-B Quáter del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.8.1.20. y 2.8.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, deben desarrollar todas las acciones a su alcance para identificar a sus beneficiarios controladores, entendiéndose por beneficiario controlador a la persona física o grupos de personas físicas que efectivamente controlen o se beneficien económicamente de una persona jurídica, fideicomiso o figura jurídica, dicho control o beneficio económico se puede ejercer teniendo un porcentaje importante de las acciones de la entidad, o bien, ese porcentaje representa una participación significativa del derecho a voto o de la capacidad para nombrar o remover a los miembros directivos de la entidad.

Es decir, conforme a su “*PLANTEAMIENTO PETICION (sic) QUEJA*”, los criterios para determinar la condición de beneficiario controlador se deben considerar conforme a lo expuesto, no pudiéndose limitar a personas que cuenten con un poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración en materia laboral y poder general para actos de dominio.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 17. Retención 7.5% ISR ingresos por salarios a choferes y operadores de empresas Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

De acuerdo con el **artículo 2.1**, Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal de la Resolución de facilidades administrativas para 2023, los trabajadores operadores, macheteros y maniobristas de las Empresas denominadas “Coordinados” del Capítulo VII del Título II de la Ley de ISR, para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable.

Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

Por otro lado, los pagos que realicen los patrones que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador conforme a las disposiciones correspondientes al pago de salarios, no serán deducibles para quien realiza dichos pagos atendiendo lo que establece el artículo 28 fracción XXX de la Ley de ISR.

Art. 28 Fracc XXX LISR. Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Para no entrar en las demás categorías de conductor por actividad, me referiré al rango más alto: operador de tráiler con un salario base de cotización ante el IMSS de \$692.98; en la mayoría de los casos estos operadores perciben percepciones adicionales a su sueldo dependiendo los viajes que realizan durante el mes, y superando los \$692.98.

Por lo general, las Empresas de autotransporte de Carga Federal que tienen convenio CANACAR registran a sus operadores de tráileres ante el IMSS en base al tabulador con un salario base de cotización de \$692.98 de acuerdo con la facilidad establecida en la Circular 015-2023 del Acuerdo IMSS - CANACAR, aun que **(sic)** perciban un ingreso mayor o menor al de su sueldo derivado de comisiones, gastos en camino y demás prestaciones, el IMSS respeta dicho acuerdo.

En la práctica existen diversas posturas de las empresas coordinadas, algunas aplican a sus trabajadores choferes de tráileres la retención de ISR del 7.5% sobre el total de los pagos realizados aun que **(sic)** éstos sean superiores al salario base de cotización registrado ante el IMSS de \$692.98, pero otras empresas coordinadas aplican la retención de ISR del 7.5% basándose en el salario base de cotización de \$692.98 aun que **(sic)** les hayan realizado pagos superiores, toda vez que la regla 2.1 citada con anterioridad establece que en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios podrán enterar el 7.5% de los pagos efectivamente realizados tomando como referencia el salario base de cotización del IMSS, y ese salario es de \$692.98. Lo anterior origina también un problema importante de rotación de los choferes en las empresas transportistas, por la diferencia en los criterios de retención.

Petición:

1. Con base a lo anterior y con la finalidad de interpretar correctamente la facilidad para poder cumplir con las obligaciones fiscales en materia de retención de ISR, se solicita de la manera más atenta a la autoridad aclare sobre qué base del pago de salario del operador chofer de tráiler debe aplicar la empresa Coordinada la retención de ISR del 7.5% que establece el artículo 2.1. de la regla?
2. Considerando que las empresas Coordinadas que apliquen la facilidad de la regla 2.1. realizaran la retención de ISR en base al 7.5% y no así conforme a las disposiciones correspondientes al pago de salarios, para efectos de la deducibilidad de esos pagos para dichas empresas, se considera deducible el total de los pagos realizados independientemente que se incluyan partidas exentas para el trabajador, o aplicaría la no deducibilidad que establece el artículo 28 fracción XXX de la Ley de ISR?

Pantallas soporte

o

documentación



CIRCULARES
CANACAR
CIRCULAR 015/2023
Ciudad de México, a 10 de enero de 2023.

A TODOS LOS AUTOTRANSPORTISTAS DE CARGA DEL PAÍS

**SALARIO BASE DE COTIZACIÓN 2023
ACUERDO IMSS-CANACAR**

(X) Para su conocimiento () Para su atención urgente () Para su comentario

Con motivo de la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), los informamos a los agraciados que se encuentran incorporados o se incorporan al Acuerdo IMSS-CANACAR, dentro de la opción de cotización BII, que los Salarios Base de Cotización (SBC) por cada categoría que estarán vigentes a partir del 1 de febrero de 2023 en todo el país, serán los siguientes:

Categoría de conductor por actividad	Factores de cotización vigentes	UMA
		\$103.24
Tráiler	6.68	\$692.98
Tarjón	6.33	\$656.67
Rebón	6.22	\$645.26
Recolección y entrega	5.29	\$548.78
Control	5.33	\$552.93
Carga aérea	5.29	\$548.78
Patio y traslado	4.30	\$425.33
Macheteros y maniobristas	4.08	\$423.26

Al respecto, se les recuerda que deben presentar sus avisos de modificaciones salariales dentro de los próximos cinco días hábiles del mes de febrero de 2023.

Nos referimos a usted a sus comentarios o cuestionamientos en las siguientes direcciones electrónicas: legal@canacar.com.mx y analisis.fiscal@canacar.com.mx o a los números telefónicos 55-59997131 y 7129.

Por la importancia de esta información, agradeceré su difusión entre los transportistas de su zona.

ATENTAMENTE

 MTIC JOSÉ REFUGIO MUÑOZ LÓPEZ
 VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

RBH1



Respuesta SAT:

Respecto al presente planteamiento se comenta que es necesario contar con mayores elementos que permitan identificar la problemática a fin de estar en posibilidad de brindar una respuesta al tema que se plantea, en ese sentido, se precisa que de conformidad con el artículo 33, fracción II, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.6. de la Resolución Miscelánea para 2023, los síndicos pueden solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de las normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen; sin embargo, se sugiere que se presente una consulta real como gremio, en apego al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y a la regla 2.1.41. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022, con la ficha 233/CFE a fin de que esta autoridad pueda allegarse de todos los elementos necesarios para realizar el análisis en particular de las dudas planteadas.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.